



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12762821470509

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 0275-2020-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO TELLO COCHACHEZ**  
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos.
- ASUNTO** : Rectificación de error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE-PE/DEAR.
- DE** : **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**  
Líder de Proyectos
- MARIA CRISTINA SANCHEZ CAMINO**  
Especialista Legal I en proyectos mineros
- TANIA MARIA LEYVA RIVERA**  
Especialista Ambiental
- REFERENCIA** : Trámite DC-33 M-MEIAD-00366-2018 (14.02.2020)
- FECHA** : Miraflores, 21 de mayo de 2020

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Trámite M-MEIAD-00366-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó a la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA)-Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), la solicitud de evaluación de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona (en adelante, **VIII MEIA Cerro Corona**).
2. Habiendo culminado el proceso de evaluación ambiental, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2019, que resolvió aprobar la VIII MEIA Cerro Corona, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la resolución directoral antes mencionada.
3. Mediante Trámite DC-32 M-MEIAD-00366-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019, el Titular solicita a la DEAR Senace la rectificación de nueve (09) errores materiales que habría detectado en el contenido del informe que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR, de acuerdo con la información detallada en la solicitud respectiva.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE/DEAR, sustentada en el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 8 de enero de 2020, se rectificó errores materiales incurridos en el Informe N° 832-2019-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

5. Mediante Trámite DC-33 M-MEAD-00366-2018 de fecha 14 de febrero de 2020, el Titular presentó la carta S/N del 10 de febrero de 2020, solicitando la corrección del error material contenido en el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR referido a que en la VIII MEIA Cerro Corona se señaló que el caudal de compensación al río Tingo es 10 l/s en época de estiaje y no 10,5 l/s.
6. El 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final la suspensión por treinta (30) días hábiles los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encuentren en trámite al momento de la emisión de dicho decreto de urgencia, reanudándose su contabilidad a partir del 29 de abril de 2020.
7. Con fecha 28 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, mediante el cual se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos detallada en el numeral 1.2 del presente informe, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020; esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.
8. Con fecha 16 de mayo de 2020, se publicó en el Diario El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00035-2020-SENACE/PE, del 14 de mayo de 2020, que aprueba el listado de procedimientos a cargo del Senace exceptuados de la suspensión del cómputo de plazos previsto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020; por tanto, a partir del 18 de mayo de 2020, se reanuda el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos.

## II. ANÁLISIS

9. De conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
10. En el presente caso, proceden entonces las rectificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, "*...un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene*".

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

11. Sobre el particular, el Titular solicita la corrección del error material contenido en el acápite "b" del ítem 2.2 del Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR, referido a que en la VIII MEIA Cerro Corona se señaló que el caudal de compensación al río Tingo es 10 l/s en época de estiaje y no 10,5 l/s, pues en el ítem 3.1 Antecedentes de la sección 3 "Ubicación y descripción del proyecto" del Informe técnico N°815-ANA-DCERH-AEIGA, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) señala expresamente que la compensación de agua hacia el río Tingo es de 10 l/s en la época de estiaje y que el caudal promedio en el punto EF-1 es de 32,5 l/s. Asimismo, se hace referencia a los 10 l/s en las observaciones 24d), 25 c), 81 g) que fueron absueltas durante el proceso de evaluación<sup>2</sup>, y también, se hace referencia al caudal de 10 l/s en la respuesta a la observación N°3 realizada por la ANA<sup>3</sup>, la cual fue también absuelta como parte del proceso.
12. Sobre el particular, cabe indicar que en el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base, sub ítem 5.5.1 Componente Físico, sección Hidrografía e Hidrología del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR, se realizó un resumen de la información presentada por el Titular como parte del capítulo de Línea base; no obstante, mediante la carta presentada a través del Trámite DC-32 M-MEIAD-00366-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019, el Titular solicitó corrección del error material de la información contenida en el sub ítem 5.5.1 Componente Físico, sección Hidrografía e Hidrología, la cual fue rectificada mediante la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE-DEAR, sustentada en el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR.
13. La corrección del error material desarrollada en el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR, empleó como sustento información que fue remitida por la ANA en su Informe Técnico N° 815-2019-ANA-DCERH-AEIGA. En el ítem 3.1 Antecedentes de dicho informe se señala que ***"La compensación de agua hacia el río Tingo se realiza con un caudal de 10 l/s en la época de estiaje. El agua de compensación corresponde al efluente tratado del agua de exceso del embalse del depósito de relaves, cuya calidad es controlada a través de punto de control EF-1. El caudal promedio anual descargado en el punto EF-1<sup>1</sup> es de 32,5 l/s, con un mínimo de 11,4 l/s (en el mes de diciembre) y un máximo de 68,6 l/s (en el mes de junio)" (resaltado agregado). De lo expuesto, se concluye que el compromiso del Titular corresponde a 10 l/s.***
14. Asimismo, de la revisión de las observaciones 24d), 25 c), 81 g) contenidas en el Anexo N° 1 del Informe N° 0405-2019-SENACE-PE/DEAR, referido al informe de observaciones a la VIII MEIA Cerro Corona y de su absolución desarrollada en el Anexo N° 1 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se ha determinado que tanto la observación 24 d) como la observación 81 g) mencionan explícitamente la entrega de 10 l/s al río Tingo en época de estiaje, mientras que la observación 25 c) está orientada a la aclaración de las obras de captación relacionadas al TCB-25. Sin embargo, se puede determinar que el compromiso del Titular corresponde a 10 l/s.

<sup>2</sup> Contenidas en el Informe N° 0405-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de mayo de 2019, referidas a las observaciones realizadas a la VIII MEIA Cerro Corona.

<sup>3</sup> La DGCRH-ANA formuló 15 observaciones mediante Informe Técnico N°361-2019-ANA-DCERH/AEIGA de fecha 24 de abril de 2019.



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

15. De igual modo, en cuanto a la observación N° 3 realizada por la ANA, de la revisión del Informe Técnico N° 815-2019-ANA-DCERH-AEIGA, la autoridad absuelve la citada observación señalando que ***"Respecto al compromiso de compensación actual, el detalle del mismo incluye la descarga de un caudal de 10 l/s en época de estiaje al río Tingo, y de hasta 5 l/s a la cuenca del río Hualgayoc" (resaltado agregado), por lo que se concluye que el compromiso del Titular corresponde a 10 l/s.***
16. En ese sentido, de la información que obra en el expediente de evaluación de la VIII MEIA Cerro Corona se corrobora que el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo es de 10 l/s en época de estiaje en el punto EF-1.
17. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de la revisión del Capítulo 3 Línea base de la VIII MEIA Cerro Corona se ha podido determinar que en los capítulos Hidrografía e Hidrología, no se hace referencia, ni mención el compromiso de compensación de agua hacia el río Tingo equivalente un caudal de 10 l/s en la época de estiaje; sin embargo, dicha información figura en el capítulo de Descripción de Proyecto, en el ítem 2.11.5.2 Demanda Hídrica para el Proyecto durante la Etapa de Construcción e ítem 2.12.4 Manejo de Agua Durante la Etapa de Operación y/o Mantenimiento.
18. Por tanto, corresponde corregir el error material contenido en el acápite "b" del ítem 2.2 del Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE/DEAR, debiéndose entender del siguiente modo:

**DICE:**

*"(...) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo es de **10,5 L/s en época de estiaje en el punto EF-1**. La descarga total durante el año en el punto EF-1 tiene un promedio anual de 32,5 proveniente del excedente de agua en el embalse del depósito de relaves (...)"*

**DEBE DECIR:**

*"(...) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo es de **10 L/s en época de estiaje en el punto EF-1**. La descarga total durante el año en el punto EF-1 tiene un promedio anual de 32,5 proveniente del excedente de agua en el embalse del depósito de relaves (...)"*

19. Cabe señalar que la rectificación del error material detectado la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE/DEAR, no ha alterado el contenido, ni el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución directoral, así como lo indicado en la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. CONCLUSIONES

20. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se concluye lo siguiente:

- a. Corresponde efectuar la rectificación del error material contenido en el acápite "b" del ítem 2.2 del Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE/DEAR de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- b. La rectificación del error material detectado en el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE/DEAR, no ha alterado el contenido, ni el pronunciamiento contenido en la mencionada resolución directoral, así como lo indicado en la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2019.

### IV. RECOMENDACIONES

21. Se recomienda lo siguiente:

- a) Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Recursos Naturales y Productivos para su consideración.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara  
Lider de Proyectos  
CQP N° 435  
Senace

María Cristina Sánchez Camino  
Especialista Legal I en proyectos mineros  
CAL N° 41467  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>4</sup>

Tania María Leyva Rivera  
Especialista Ambiental – Nivel II  
CIP N° 121638  
Senace

<sup>4</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Perú

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las  
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales  
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; y, **EXPIDASE** la resolución directoral correspondiente.

---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.